RAWSON, 15 de diciembre de 2.021.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de las sanciones conminatorias (desde el 01/08/2.018 al 31/01/2.019)” (Expte. N° 25.128 - Año 2.019)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.** Que vienen estos autos a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud del Recurso de Apelación presentado por el ejecutante I. D. S. P. contra los puntos 2° y 3° de la Sentencia Interlocutoria N° 102/2.019, dictada por la Sala “A” de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (agregada entre las hojas 51/53 y vta.), que interviene en primera instancia.----------

------ **2.** Que este incidente se formó con el escrito de las hojas 23/26, en el cual el ejecutante liquida las sanciones conminatorias aplicadas a la ejecutada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, impuestas en el marco de un proceso de ejecución de sentencia que tramita ante aquella Cámara de Apelaciones, en los autos caratulados: “D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia” (Expte. N° 15.936-Año 2008).----------

------ **3.** Entre las hojas 27/28 obra la liquidación de las sanciones conminatorias desde el 1 de agosto de 2.018 hasta el 31 de enero de 2.019. La suma reclamada por aquel concepto asciende a UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ($1.147.600), más intereses, desde la fecha de la ejecución hasta su efectivo pago.---------- ----------

------ **4.** A fs. 30 se ordenó correr traslado de dicha liquidación a la Municipalidad ejecutada, que respondió entre las hojas 36/37. **Que no formuló**

objeción alguna, acompañó copia de la Solicitud de Gasto N° 26/2.019 (hoja 35); y solicitó eximición de costas.----------

------ **5.** Se agregó en las hojas 58/59 el comprobante de **depósito judicial del 4 de abril de 2019,** efectuado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por dicha suma.----------

------ **6. <u>La sentencia apelada dictada el 13 de mayo de 2019 (fs. 51/53 vta.)</u>**

------ La Excma. Cámara de Apelaciones en la Sentencia Interlocutoria N° 102/2.019 aprobó la liquidación practicada por el ejecutante en la planilla de la hoja 27, de las sanciones conminatorias desde el 01/08/2.018 al 31/01/2.019, por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ($1.147.600).----------

------ La Cámara valoró que ante la primera comunicación del pedido de astreintes, la Municipalidad demandada inició el procedimiento administrativo de pago, por lo que **<u>encontró justificación razonable y suficiente para imponer las costas por su orden,</u>** y apartarse del principio general (punto 2° del fallo).----------

------ Para así decidir, en lo concerniente al pedido de eximición de costas formulado por la Municipalidad ejecutada en oportunidad de contestar la demanda, se analizó el artículo 70 del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto prevé que en los incidentes rige el principio general en virtud del cual la parte vencida en el juicio debe ser condenada a pagar los gastos en que incurrió la contraria. Se dijo que no obstante ello, ese principio no reviste carácter absoluto, por cuanto existen excepciones regladas por la ley procesal, que facultan al órgano jurisdiccional a eximir de costas a quien reviste la calidad de parte vencida, siempre que encontrare mérito para ello. Se concluyó que esta es la situación que concurre en la especie.----------

------- En cuanto a la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, se realizó teniendo en consideración el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados, entre otras cosas; todo de conformidad con la Ley de Aranceles XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15 (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 32 y 46) reguló en el 12%, los honorarios de los abogados de cada parte (punto 3° del fallo).----------

------ **7.** En la hoja 61 **se ordenó <u>la transferencia</u> de la suma depositada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a la cuenta del apoderado del ejecutante, Dr. J. M. F. D. L. C.**.----------

---- **8. <u>El recurso de apelación del ejecutante D. S. P..</u>**----------

------ Entre las hojas 64/77 y vta., el letrado apoderado del actor interpone Recurso de Apelación contra los puntos segundo y tercero de la Sentencia Interlocutoria de fecha 13 de mayo de 2019, dictada por aquella Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ Persigue, por una parte, que las costas sean impuestas a la demandada vencida. Y por la otra, que la regulación de honorarios se haga en términos porcentuales no inferiores al punto medio de la escala del artículo 6 de la Ley XIII N° 4. Considera que debe asignarse al presente, la calidad de proceso de ejecución; con lo que el estipendio importaría el 19,03% más el IVA. Solicita asimismo, la imposición de costas de esta instancia a la contraria.----------

------ Luego de trascribir determinados fragmentos de la sentencia en recurso, vierte los agravios que entiende le ha producido dicho fallo.----------

------ **8.1. En primer lugar, considera como agraviante que las costas hayan sido impuestas en el orden causado.**---------- -------

------ Refiere que los Sentenciantes, en el fallo en crisis, entienden que se ha configurado una situación de excepción, que permite apartarse del principio general conforme al cual las costas son a cargo del vencido; circunstancia que debe ser fundamentada bajo pena de nulidad.----------

------ Señala que la referida "situación de excepción" a la que se hizo referencia en el fallo, sería que ante la primera comunicación del pedido de cobro, la demandada inició el procedimiento administrativo de pago.----------

------ Aduce que la forma en que se vincula el inicio de un procedimiento interno, con el apartamiento de la regla general del principio objetivo de la derrota, o qué motivó la decisión de imponerlas por su orden, resulta ser una consecuencia de ese hecho, que a su juicio no está explicado en el fallo.--------

------ Acusa que la frase "…encontramos justificación razonable y suficiente para imponerlas por su orden…", usada por los Sentenciantes en su pronunciamiento, deviene en una mera opinión.----------

------ Arguye que el fundamento empleado es llamativamente "pueril". Pues aún si fuera usado en un caso en que el deudor recibiera un reclamo inesperado y prontamente pusiera en marcha un dispositivo de solución, sería prácticamente inadmisible, toda vez que el desconocimiento de las propias obligaciones no es una causa de eximición de las consecuencias de sus deberes.-

------ Asevera que las circunstancias que tornan inadmisible para el presente caso, el argumento descripto precedentemente son las siguientes: a) que el vínculo entre actora y demandada data del año 1.990; b) la contumacia de la accionada en cumplir los mandatos judiciales y la correspondiente imposición de sanciones conminatorias desde el año 2.009; c) una "actitud proclive a la defensa de la demandada" por parte de la Excma. Cámara de Apelaciones (que intervino como Tribunal *"a quo"*); d) el inicio de cinco ejecuciones de sanciones conminatorias en el período comprendido entre 2.016 y el 31 de julio de 2.018, de las cuales las últimas cuatro se hicieron por períodos trimestrales;

e) la presente ejecución, por sanciones devengadas desde el 1 de agosto de 2.018 hasta el 31 de enero de 2.019.----------

------ Advierte que en todas las ejecuciones precedentes, se impusieron las costas a la demandada. Señala asimismo, que de los hechos mencionados se desprende que la demandada sabe desde hace años, que cada día que transcurre se devenga una sanción conminatoria; así como que también tiene conocimiento de que la parte actora solicitó la aplicación de dichas sanciones para actuar como disuasivo de la contumacia municipal.----------

------ Resalta que todas esas certezas obligaban y obligan a la demandada a activar los procedimientos administrativos de pago en forma oportuna y, sin esperar a su reclamo judicial. Colige que si la demandada pretende no pagar costas por demandas que sabe que le harán, lo que debe hacer es pagar antes que se las reclamen.----------

------ La recurrente entiende que han sido soslayados los artículos 44, 168 y 169 de la Constitución Provincial; así como los artículos 34 inciso 4, 165 inciso 5, 390, 460 y 481 de la Ley XIII N° 5; y la Ley XIII N° 4. Cita jurisprudencia.---

------ Postula que la tarea jurisdiccional es un quehacer esencial para el recto funcionamiento de la República, pues es la que determina el alcance de la norma y su aplicación. Considera que tan delicada misión fue contemplada por el legislador, que estableció reglas muy claras y precisas para la forma y el contenido del pronunciamiento judicial; convirtiéndolo en un acto riguroso como las postulaciones científicas.----------

------ Plantea la distinción entre observaciones y opiniones. Explica que las primeras son afirmaciones tácitas acerca de realidades externas, que los interlocutores pueden observar; añade que son objetivas pues no dependen de la persona que las enuncia, y que normalmente se revelan de inmediato y pueden ser verificadas. En cambio, expresa que las opiniones son afirmaciones acerca de la experiencia o percepción interna de quien las enuncia; refiere que

son subjetivas, que no son compartidas por todos los observadores o interlocutores, que no son obvias y que normalmente no pueden ser verificadas.----------

------ Señala que la observancia de las reglas contenidas en los artículos 34 inciso 4, 165 inciso 5, 390, 460 y 481 de la Ley XIII N° 5, es decir, el deber de fundar las decisiones, el respeto de la jerarquía de las normas, del principio de congruencia y de la sana crítica, convierten a los juicios y pronunciamientos de los Jueces en sólidos bastiones de la verdad. Así como también, a las sentencias, de una fortaleza e invulnerabilidad que seduce a los justiciables, impulsándolos al acatamiento y a la aceptación del fallo.----------

------ La apelante manifiesta que el quebrantamiento de las reglas y deberes mencionados, se traduce en un vicio que descalifica el fallo como pronunciamiento jurisdiccional válido, y convirtiéndolo en arbitrario. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Concluye que el fallo no explicó la forma en la cual se vincula el inicio de un procedimiento interno, con el apartamiento de la regla general del principio objetivo de la derrota para imponer las costas, o bien, la razón por la cual la decisión de imponerlas por su orden resulta ser una consecuencia de ese hecho. Considera que la sentencia cuestionada carece de fundamentación y debe sancionarse con la nulidad.----------

------ **8.2. En segundo orden, se agravia la recurrente del porcentaje aplicado para la determinación de los honorarios.**----------

------ Pretende que la regulación de estipendios se haga en términos porcentuales no inferiores al punto medio de la escala del artículo 6 de la Ley XIII N° 4. Interpreta que dicha medida equivale al 21,15% (conforme la siguiente fórmula: {[11x1,30] + [20x1,40] / 2}), de lo que resulte el monto del

proceso, con costas. Funda su cálculo en los artículos 6 y 8 de la mencionada ley y establece un promedio entre el máximo y el mínimo.----------

------ Indica que la sentencia cita el artículo 32 de la Ley XIII N° 4, que se refiere a los incidentes dentro del proceso. Considera que es incomprensible que se haya atribuido naturaleza incidental al presente asunto. Ello, toda vez que ha sido la propia Excma. Cámara de Apelaciones quien le ha atribuido un carácter distinto, es decir, el de ejecución.----------

------ Entiende que por tratarse de honorarios de ejecución, y no de una cuestión incidental, este Superior Tribunal de Justicia deberá considerar el artículo 39 de la ley de aranceles de la actividad profesional. Transcribe la norma aludida.-

------ Finalmente, explica que el punto medio del arancel al que refirió con anterioridad (21,15%), deberá reducirse en el 10%, con lo que los honorarios deberán fijarse en el 19,03% del monto del proceso.----------

------ Corrido el traslado de la expresión de agravios a fs. 82, la demandada lo contesta a fs. 85/87. Refuta en particular los dos agravios vertidos por la recurrente y solicita el rechazo del recurso de apelación impetrado.----------

----- 9. A fs. 94 y vta., emite su dictamen el Señor Procurador General.--------

------ En lo atinente a la crítica articulada contra la decisión de haber impuesto las costas en el orden causado, opina que la apelante acierta en observar que la resolución de la Cámara de Apelaciones deviene poco sólida al momento de fundar el apartamiento del principio rector en materia de costas judiciales (artículo 69 CPCC.).----------

------ El Magistrado sostiene que el ejercicio de esa potestad debe ser fundado en hechos objetivos y en razones válidas, que en este caso se encuentran

ausentes. En virtud de ello considera que corresponde hacer lugar al recurso en ese aspecto.----------

------ Sobre la apelación de la regulación de honorarios del letrado de la parte actora, entiende que el presente es un proceso de ejecución de sentencia y que corresponde hacer lugar al recurso y readecuar la regulación arancelaria.------

- ------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que el presente importa un Recurso de Apelación, en el marco de las acciones previstas por la Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46, regulado en su art. 132. Conforme su texto, como reiteradas veces se ha explicado en fallos dictados por este Cuerpo, la Cámara de Apelaciones es primera instancia y este Tribunal su Alzada en segunda instancia. (SI N° 41/SCA/19).----------

------ 2. Que el actor, señor I. D. S. P., promovió un incidente de ejecución de sanciones conminatorias contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que fueran impuestas a esta última en el marco de un proceso de ejecución de sentencia. En el cual presentó la correspondiente liquidación de los períodos adeudados, la que no mereció objeciones por parte de la demandada en su escrito de responde.----------

------ 3. Que en la sentencia apelada se aprobó la liquidación practicada por la actora, en concepto de sanciones conminatorias devengadas durante el período comprendido entre el 01/08/2.018 y el 31/01/2.019. El monto resultante ascendió a la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ($1.147.600).----------

------ En ese pronunciamiento se impusieron las costas en el orden causado; y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes en el doce por ciento (12%) del monto del proceso.----------

------- 4. Contra ese decisorio, la parte actora deduce recurso de apelación, y se agravia de dos hechos en particular. En primer lugar, que las costas del proceso hayan sido impuestas en el orden causado, y la supuesta falta de fundamentación de los Sentenciantes para apartarse del principio objetivo de la derrota. En segundo orden, que la regulación de honorarios no se haya realizado en términos porcentuales no inferiores al punto medio de la escala del artículo 6 de la Ley XIII N° 4; el que estima en el 21,15% del monto del proceso. Ambas críticas fueron rechazadas por el Municipio demandado.------

------ 5. Es por ello que conforme ha quedado planteada la cuestión, es preciso establecer si resultó acertada la imposición de las costas del pleito en el orden causado, y si la fundamentación utilizada por los Camaristas en tal sentido, resultó suficiente. A su vez, es necesario dilucidar si la regulación de los estipendios debió realizarse conforme la normativa arancelaria que rige los juicios ejecutivos, o bien, conforme lo estipulado para los incidentes.----------

------ 6. En lo atinente a la decisión sobre las costas, resulta ostensible que la Excma. Cámara de Apelaciones se apartó del principio objetivo de la derrota y las impuso por su orden. Para así resolver, argumentó que la demandada inició el procedimiento administrativo de pago, ante la primera comunicación del pedido de cobro.----------

------ Al respecto, cabe señalar que la presente ejecución de astreintes, debe ser considerada como un incidente autónomo que tiene lugar en el marco de un proceso principal que determinó su imposición.----------

------ En tal sentido, como bien se indicó en el fallo de Cámara, el artículo 70 del Código Procesal Civil y Comercial es claro, cuando establece que rige también para los incidentes lo establecido en el artículo 69. Es decir, que se aplican el principio general de la derrota en materia de costas, así como excepcionalmente- la eximición expresamente fundada, de dicha responsabilidad, al litigante vencido.----------

----- Cuadra destacar entonces, que el apartamiento de dicho principio general por parte del Tribunal en su pronunciamiento, se encuentra expresamente previsto por la normativa ritual. Y, en consecuencia, deja librada la decisión al arbitrio del Juzgador; siempre y cuando éste brinde una adecuada justificación.-

------ La doctrina entiende que "…el sistema adoptado es el objetivo con atenuaciones, aunque el ejercicio de esta facultad es excepcional y debe apreciarse restrictivamente, debiendo ser fundada la resolución judicial que admita alguna causal de eximición de este principio general, pues de lo contrario se prevé la sanción de nulidad. Por supuesto que estas excepciones remiten al factor subjetivo en **la conducta del perdidoso**…" ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial". Elena I. Highton, Beatriz A. Areán. Tomo 2. Pág. 55. Ed. Hammurabi. 2004).----------

------ Al respecto, el Tribunal *"a quo"* consideró que la conducta adoptada por la demandada frente al requerimiento de la ejecutante, resultaba diligente y suficiente como para eximir a la primera, del pago de la totalidad de las costas del pleito.----------

------ En el fallo en crisis, los Sentenciantes valoraron, para hacer uso de la excepción, que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, puso en marcha el procedimiento administrativo de pago del importe que surge de la liquidación aprobada, en oportunidad de contestar el traslado del libelo inicial.----------

------ De la lectura del escrito de febrero de 2.019 (fs. 35/36), en el cual la Municipalidad responde el traslado de la liquidación del señor D. S. P., surge con evidencia la conducta que asumió en autos. Inmediatamente dio trámite a la Solicitud de Gasto N° 26/2.019 del 06/03/19, e imputó preventivamente en una partida presupuestaria prevista al efecto, la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ($1.147.600) para el pago del monto reclamado en autos en concepto de sanciones conminatorias. Asimismo, requirió la apertura de una cuenta judicial con el

objetivo de proceder al depósito de la suma resultante de la liquidación practicada por la actora.----------

------ Cabe destacar que más tarde acreditó, el Municipio depositó el monto señalado el día 4 de abril de 2019.----------

------ No obstante que este depósito se agregó en la foja 58, es acertada la decisión de la Excma. Cámara de Apelaciones al fijar las costas. Pues en el presente trámite de ejecución de sanciones conminatorias, debía atender a la diligencia de la demandada en cumplir el requerimiento del ejecutante respecto del pago de las astreintes. Razón por la cual, habiendo verificado que la conducta del Municipio se encaminó a ello, sin objetarlo, justificó con suficiencia el motivo de su apartamiento del principio general del artículo 70 del CPCC, en función de las constancias de autos (comprobante de imputación presupuestaria y solicitud de apertura de cuenta bancaria).----------

------ Impuso bien, las costas por su orden, conforme se había entendido en otro recurso que llego a este Superior Tribunal, donde se entendió que las costas corresponden por su orden "…atento que fue la conducta de la ejecutada renuente la que impulsó a practicar la liquidación de astreintes…" (cfr. arg. SI N° 111/SCA/11 y art. 69 segundo párrafo conc. art. 70 CPCC).----------

------ La Suprema Corte de Buenos Aires ha dicho en relación con la distribución de las costas que "…es la facultad de los tribunales de grado analizar la situación de cada parte y cargar, en consecuencia, a una u otra las costas del juicio, valorando al mismo tiempo si se dan los supuestos como para hacer uso de las posibilidades de eximición total o parcial previstas en el ordenamiento procesal…" (SCBA, 12/6/90, DJBA, 139/6831).----------

------ Se ha interpretado que "…la norma acuerda a los magistrados la facultad de interpretarla con un grado de flexibilidad que queda librado a su prudente arbitrio, valorándose cada caso en particular…" ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis

doctrinal y jurisprudencial". Elena I. Highton, Beatriz A. Areán. Tomo 2. Pág. 64. Ed. Hammurabi. 2004).----------

------ En razón de lo expuesto, se desestima el primer agravio vertido por el ejecutante. Ello pues, la Excma. Cámara ejerció esas facultades y decidió ante la situación y conducta de la ejecutada, que fue suficientemente valorada, imponer las costas en el orden causado, y el apartamiento del principio general se considera debidamente justificado en el fallo en recurso.----------

------ **7**. Luego, mediante su segunda crítica, el ejecutante dirige un embate hacia la regulación de honorarios profesionales. Se observa que se efectuó de conformidad con la normativa que resulta de aplicación para los incidentes.---

------ Pese a ello, el apelante propone aplicar el artículo 6 de la Ley XIII N° 4. Este precepto establece los porcentajes de honorarios para los abogados de la parte vencedora y de la que resulte derrotada, por su actuación en el proceso principal.----------

------ **7.a**. Sin embargo la Cámara se ajustó a lo preceptuado en la Ley Arancelaria en su art. 32. Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará por vía incidental. Desde la jurisprudencia se ha dicho que "…Se reserva el nombre de incidente para aquellas cuestiones conexas o accesorias al objeto principal del pleito que requieran una resolución especial pero que no se hallan sometidas a un procedimiento particular sino a una sustanciación que el Código ha configurado genéricamente para todas ellas. Consecuentemente, deben distinguirse entre la cuestión que por su naturaleza es incidental y el tipo de proceso por el cual dicha cuestión incidental ha de tramitar…" (Cám. 1ª Civ. y Com. Mar del Plata, Sala I, 20/8/92; ídem, 23/9/93, Lexis, N°14/20644).----------

------ **7. b.** Brevemente, cabe recordar la génesis de estas actuaciones, que se remonta a la adjudicación en venta de un lote al señor R. D. M., y al litigio suscitado luego de haber sido dejado sin efecto dicho acto administrativo por medio del dictado de una ordenanza municipal. Asimismo, con posterioridad,

el señor D. S. P. -cesionario de aquellos derechos de titularidad del señor M.-, obtuvo pronunciamiento judicial favorable a su pretensión y comenzó con el correspondiente proceso de ejecución de sentencia.----------

------ El proceso principal es la causa caratulada “M., R. D. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo” (Expte. N° 10.016-M-1.997), donde la Excma. Cámara de Comodoro Rivadavia dictó la SD N° 20/2.000 y que motivó el reclamo de astreintes, ante su incumplimiento; formándose el incidente principal caratulado: “D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia” (Expte. N° 15.936-Año 2006) (Expte. N° 20.851-D-2007).------

------ A raíz de esto último, la Excma. Cámara de Apelaciones ha formado mas incidentes con cada una de las liquidaciones de astreintes por períodos determinados, que presentó el señor D. S. P.; siendo el presente uno de ellos.--

------ Entonces, cabe entender ajustada a derecho la aplicación del artículo 32 de la Ley XIII N° 4 en el fallo en crisis. Esta norma prevé para los incidentes que los honorarios profesionales serán regulados entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal; atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva de aquel. En el caso, la Excma. Cámara aplicó bien en el doce por ciento (12%) los honorarios del letrado ejecutante Dr. F. D. L. C.; y en igual porcentaje fijó los de los abogados de la ejecutada.----------

---- A mayor abundamiento, cabe destacar que en la SI N° 53/SCA/19, dictada en los autos caratulados “D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de sanciones conminatorias (desde el 19/08/2.016 al 31/07/2.017) - Legajo de copias (art. 252 CPr.)” (Expte. N° 24.942 - Año 2.018), se aplicó dicho art. 32 de la Ley Arancelaria, al interpretar que los recursos habían sido presentados en otros incidentes donde se reclamaban sanciones conminatorias.-

------ Es por lo expuesto, que tampoco habrá de atenderse a este último agravio articulado por el ejecutante respecto del modo de regular los honorarios.-------

------ **8.-** En virtud de lo analizado, corresponde rechazar el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 64/77 y vta. por el ejecutante D. S. P., y confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 102/2.019 en los puntos 2° y 3°, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala "A", que obra a fs. 51/53 y vta.----------

------ **9.** Las costas de esta segunda instancia se imponen al recurrente vencido, el ejecutante I. Dos S. P., de conformidad con lo prescripto en el art. 69 conc. art. 70 del CPCC. Asimismo corresponde regular los honorarios de los letrados intervinientes, por la labor profesional desarrollada en esta segunda instancia: a los apoderados de la demandada, Dres. I. A. V. y G. G., en conjunto, en el 30% de lo regulado a su parte por su actuación en este incidente, en primera instancia, sin perjuicio de la aplicación del art. 2° de la Ley Arancelaria; y al letrado apoderado del ejecutante, Dr. J. M. F. D. L. C., en el 25% de lo regulado a su parte por su actuación en este incidente, en primera instancia (artículos 5°, 9°, 13°, 32° y 46° Ley XIII N° 4) todo con mas IVA si correspondiere.----

------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, ----------
---------- R E S U E L V E: ----------
--- **1°) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto a fs. 64/77 y vta. por el representante del ejecutante I. Dos S. P., y **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 102/2.019, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala "A", que obra a fs. 51/53 y vta.----------

------ **2°) COSTAS** al ejecutante vencido (artículo 69 primera parte del CPCC).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes, por la labor profesional desarrollada en esta segunda instancia: a los apoderados de la demandada, Dres. I. A. V. y G. G., en conjunto, en el 30% de lo regulado a su

parte por su actuación en este incidente, en primera instancia, sin perjuicio de la aplicación del art. 2° de la Ley Arancelaria; y al letrado apoderado del ejecutante, Dr. J. M. F. D.L.C., en el 25% de lo regulado a su parte por su actuación en este incidente, en primera instancia (artículos 5°, 9°, 13°, 32° y 46° Ley XIII N° 4) todo con más IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Excma. Cámara por Secretaría. Líbrese oficio a tal fin.----------

------ La presente se firma con dos miembros del Superior Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. MARIO LUIS VIVAS y ALEJANDRO JAVIER PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 15 de diciembre de 2.021. S.I.
REGISTARADA BAJO EL Nº __/2.021- CONSTE. ----------

Fdo. Dra. Diana Noemí Salto. Secretaria en lo Contencioso Administrativo